



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la actora subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

1. Allegar la documentación que acredite que entre en arrendador, es decir la sociedad valor tierra SAS y Seguros Comerciales Bolívar S.A se suscribió contrato se seguros denominado póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, como quiera que la documental aportada se encuentra incompleta.
2. Aclare en las pretensiones de la demanda si las sumas de dinero de los meses de agosto a noviembre tanto en los cánones de arrendamiento como en las cuotas de administración, corresponden a saldo o canon total de los mismos; así mismo aclare el valor que indica del 01/05/2018 al 05/11/2016.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA